

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00656-00

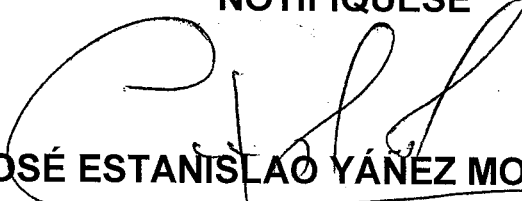
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folios 43 a 44, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita unas medidas cautelares, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora LUZ MARINA MARIN DURAN en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$8.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4053-010-2016-00447-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

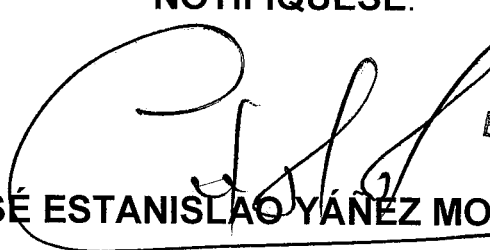
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observado el despacho que la abogada ROSA AMERICA FORTOUL ORTEGA designada como curador ad-litem a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl 64) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, es decir, representar al demandado señor Jesús Saúl Toro Jaimes; y como observa que tampoco manifestó si repudiaba o no el cargo designado, a pesar de habersele oficiado en fecha 15 de enero de 2021 (fl 65 a 66); es por lo que, el despacho procede a relevarla del cargo asignado; en consecuencia, désígnese a la abogada LEIDY KATHERINE ROLON MORENO quien hace parte de la lista de abogados inscritos y vigentes Norte de Santander del año 2021; a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2016 (fl 22 a 23) para que ejerza de manera gratuita el derecho de defensa y contradicción a favor de la parte demandada; cargo que es, de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra (virtualmente) la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciase, remitiéndole copia virtual de la demanda, anexos, mandamiento de pago y demás documentos para lo pertinente.**

Como consecuencia de lo anterior y observándose que la abogada ROSA AMERICA FORTOUL ORTEGA no se presentó a éste despacho, y no acreditó estar actuando en el momento en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como así quedó registrado en el párrafo anterior de éste auto; en consecuencia, se dará aplicación al numeral 7º del artículo 48 del CGP, es decir, compulsándose copias a la autoridad competente, para las sanciones disciplinarias a que haya lugar; por lo tanto **ofíciase** a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para su respectiva investigación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N°54-001-4189-003-2016-01392-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en sus escrito visto a folio 73, donde solicita la inmovilización del rodante de placas HRM-520 de propiedad del demandado señor LUIS EDUARDO NARIÑO MONTAÑEZ, y observándose que la secretaría de tránsito de Villa del Rosario Norte de Santander registró la medida cautelar de embargo (fl 29), es por lo que, dando alcance al auto de fecha 15 de noviembre de 2016 (fl 28), se ordena oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el referido vehículo automotor, objeto de cautela, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo;** en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiése

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por escrito
Cúcuta, 17 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-01017-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

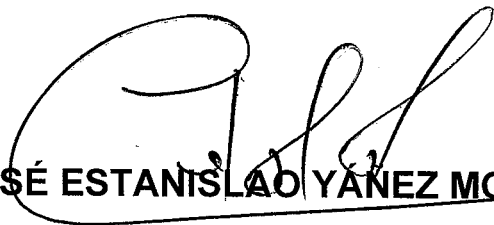
Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad mediante oficio N°1791 (folios 36 a 41), por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad de MARTHA VALERO MEDINA. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en primer turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-009-2009-00690-00. **Oficiése.**

Observando el despacho que el abogado Luis Eduardo Flórez Rodríguez no ha efectuado pronunciamiento respecto del cargo encomendado como curador ad-litem de la parte demandada; es por lo que, el despacho con el ánimo de dar celeridad procesal al mismo, procede a relevarlo del cargo, para el efecto désígnese al abogado JHON JAIRO MERCHAN PARRA, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018 (fl 13 a 14) para que ejerza de manera gratuita el derecho de defensa y contradicción a favor de la parte demandada; cargo que es, de forzosa aceptación; y en caso de que no concorra (virtualmente) el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiése, remitiéndole copia virtual de la demanda, anexos, mandamiento de pago y demás documentos para lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.
Cúcuta,
17 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01124-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

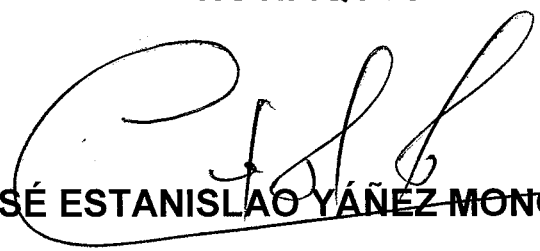
Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes efectuados por el señor secuestre Rober Alfonso Jaimes García, con respecto a la administración del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA ONCE DE MIRAFLOREZ de esta ciudad, los cuales se encuentra a folios 97 a 99, 101 a 103, 104 a 106, 114 a 117, 118 a 121, 122 a 126, 130 a 134, 148 a 150, 154 a 156, 157 a 158, 159 a 162.

Frente a la petición esbozada por el señor secuestre al folio 150, donde manifiesta que la demandada señora Yolanda Albañil no acata las órdenes dadas por éste, para con ello, ejercer el cargo encomendado frente al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA ONCE DE MIRAFLOREZ, y que por ello, solicita se le haga un fuerte llamado de atención a la referida señora; el despacho debe en primer lugar, requerir al señor secuestre para que manifieste a qué tipo de ordenes se refiere, para efectos de establecer si las mismas son procedentes o no; sin embargo, recuérdesele a la señora demandada Yolanda Albañil que, el señor secuestre, actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el mismo, gozando de las atribuciones propias del mandato, por ende, es necesario e imperativo que la señora Albañil preste toda la colaboración que se requiera para el correcto y normal desarrollo del cargo encomendado al señor secuestre, so pena de las sanciones de ley.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 17 FEB 2022
En otorgado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 61); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo de la misma esta debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 62), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por MOTOS DEL ORIENTE AKT de propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, contra el señor YORMAN ENRIQUE GOMEZ ARCHILA, en razón a lo motivado.

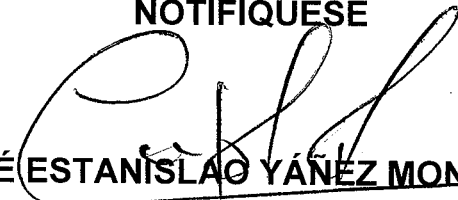
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios de desembargo; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto de terminación del proceso
Cúcuta,

17 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00564-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciséis* (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folios 51 a 52, por ser procedente, decretese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente, que posea la señora DEISY ISABEL PALLARES QUINTERO, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$62.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto a favor por la mañana
Cúcuta, 17 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00732-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la ejecutante cesionaria, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 104); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 105), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MILTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy cesionario RF ENCORE S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor HENRY EBER MUÑOZ ABREO, en razón a lo motivado.

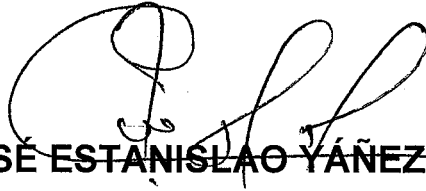
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos vistos a folios 53 a 54, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que hubo incumplimiento por la parte demandada respecto de lo señalado en la conciliación llevada a cabo en audiencia por éste despacho el día 22 de enero de 2020; es por lo que, el titular de éste despacho en razón a ello, accede a lo solicitado; por ende, se señala como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el día 16 del mes de marzo del año en curso a la hora de las 3 p.m. la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se practicarán y valorarán las pruebas documentales adjuntas que se tuvieron como tales; y se agotarán las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (folio 46), a excepción de la audiencia de conciliación.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se remite hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00363-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos allegados por el codemandado señor Édison Carvajal Gómez, vistos a folios 24 a 26 y 27 a 28, donde solicita al despacho se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y consecuentemente se haga entrega de los dineros a él retenidos; el despacho no accede a ello, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el artículo 597 del CGP, ni del artículo 461 de la misma obra, por ende, no se accede a lo solicitado.

No está de más poner en conocimiento de la parte solicitante, que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, el despacho se abstuvo de dar por terminado el proceso de la referencia, en virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la solicitud de terminación desde el correo electrónico registrado por él, en la página web SIRNA (Ley 1123 de 2007, Decreto ley 806 de 2020 y acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
17 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a folio 19, reiterada a folios 20 y 24, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso decretar el embargo y secuestro de las mejoras que se identifican con matrícula inmobiliaria N°260-51011 de propiedad de la demandada señora MARIA SOLERY QUINTERO URQUIJO, si no se observara que mediante auto de fecha 20 de junio de 2019 se decretó la referida medida cautelar (fl 12) librándose oficio N°2368 de fecha 04 de agosto de 2021 (fl 18) previniendo a la parte demandada para que se abstuviera de enajenar o gravar las respectivas mejoras; sin embargo, observa el despacho que el oficio remitido por secretaría a través de la empresa de servicio postal autorizado 4/72 fue devuelto con nota de *"no reside hace 2 años"* (ver folio 18R), situación está, la cual se puso en conocimiento al abogado demandante a través de su correo electrónico (ver folio 25). En consecuencia, no es procedente decretar la medida cautelar nuevamente, por cuanto sería redundante hacerlo, por ello, se exhorta al señor mandatario judicial para que suministre una dirección física o electrónica donde se pueda surtir el envío del oficio de la medida cautelar antes señalada y así perfeccionar la misma, como lo exige el artículo 593 del CGP.

Ahora, concerniente al escrito visto al folio 29, donde el apoderado judicial demandante solicita al despacho el secuestro de las mejoras ubicadas en la Avenida 4 N°9-55 del barrio Doña Nidia; sería del caso acceder a ello, si no se observara que, como ya se manifestó en el párrafo anterior, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro de las mejoras, comisionándose al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía proceda a realizar dicha diligencia de secuestro, por ende, sería superfluo proceder nuevamente a decretar el secuestro de la misma; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Por tanto, se reitera al señor mandatario judicial para que suministre una dirección física o electrónica donde se pueda surtir el envío del oficio de la medida cautelar de embargo de las mejoras a la señora MARIA SOLERY QUINTERO URQUIJO, ubicadas en la Avenida 4 N°9-55 del barrio Doña Nidia; y así perfeccionar la medida cautelar de embargo; y consecuentemente proceder con el secuestro de las mismas; una vez perfeccionada la medida cautelar de embargo, procédase con apego al auto de fecha 20 de junio de 2019 en lo que concierne a la diligencia de secuestro, para lo cual se solicita al mandatario judicial demandante, nos suministre los linderos de las mejoras a secuestrar, para así tener certeza del lugar, donde estas se encuentran ubicadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En notado a las ocho de la mañana
El Secretario,
11 FEB 2022

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00516-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

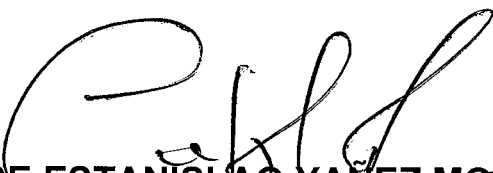
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder al emplazamiento de la parte demandada, como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto al folio 14; si no se observara que el demandado señor José Dionicio Mendoza registró en el pagaré objeto de acción como dirección física la MANZANA 14 N°10 ciudad jardín de Cúcuta (fl 5R); por ello, con el ánimo de no quebrantar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, deberá el apoderado judicial demandante proceder a surtir las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP en dicha dirección; así las cosas, no se accede, hasta este momento al emplazamiento solicitado.

Ahora, respecto a la petición obrante a folio 24, por ser procedente se ordena oficiar a NUEVA EPS, para que informe a éste despacho judicial si tiene registro del lugar donde labora, reside o esta domiciliado el demandado señor José Dionicio Mendoza identificado con CCN°13.505.591; lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se le dio lectura y se declaró por escrito
Cúcuta, 17 FEB 2022
En atención a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folios 47 a 48, por ser procedente se dispone requerir al señor pagador del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta-INPEC, para que informe a éste despacho judicial el estado actual de la medida cautelar decretada dentro de éste proceso, en lo que respecta al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, con respecto al demandado señor Sergio Andrés Suarez Valbuena como empleado de dicha institución. **Oficiese en tal sentido.**

Solicitud que se hizo a través de nuestro oficio N°4641 de fecha 16 de agosto de 2019 (fl 28), sin que se tenga conocimiento del porqué, no se ha cumplido con la totalidad de la suma embargada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 17 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00706-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, incluyéndose capital, intereses y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 60); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 61), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por MOTOS DEL ORIENTE AKT de propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, contra los señores CARLOS LUIS LINDARTE FIALLO y ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios de desembargo; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica ley al actor y al demandado por ende...

Cócuta, 17 FEB 1972

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00634-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS PABON MORENO; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d21a0ca7ec90c90e713567b60c5714562656c04b480f8d52712975d7d13627**

Documento generado en 16/02/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy el auto anterior por enmienda

Cúcuta, 17 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____